



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO
Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Libardo Antonio Rivera Sánchez
Demandados	Carlos Alberto Arango Restrepo Fabián Arango Restrepo
Asunto	Resuelve solicitud de terminación
Radicación	633024089001-2016-00015-00

Dentro del presente proceso, solicita la apoderada judicial del demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada dentro del presente asunto.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada y se ordenará el desglose de las letras de cambio números 01 y 02, allegadas con la demanda como base del recaudo ejecutivo, a favor de la parte demandada para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el señor LIBARDO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de los señores CARLOS ALBERTO ARANGO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.945 y FABIÁN ARANGO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.753.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de remanentes del proceso 2015-01005 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Q., en contra de los señores CARLOS ALBERTO y FABIÁN ARANGO RESTREPO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las letras de cambio números 01 y 02, su entrega a los demandados, para lo cual deberán aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: No se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria y notificación, por no adecuarse la solicitud a los términos del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y cumplidos los ordenamientos realizados, vaya el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4ef81170ac3b068902604d46d284993e91ca18e0f935e9d671b244d4d3b
88e0a**

Documento generado en 14/03/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 018. FIJACIÓN: 15 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS
Secretaria



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO
Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arnobis Rincón Quintero
Demandado	Jorge Alonso Castaño Ocampo
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación	633024089001- 2020-00050 -00

El presente proceso se encuentra a Despacho para examinar la procedencia de emitir proveído que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO, fue notificado por aviso el día 10 de febrero de 2022, según constancia inmediatamente anterior, sin que vencidos los términos para pagar o excepcionar, lo hiciera.

Además, la parte demandante aportó título valor consistente en letra de cambio 1002, el cual reúne los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, en consonancia con lo prescrito por el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, como la parte demandante demostró la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, así como la parte ejecutada no propuso excepciones, ni desvirtuó la presunción esgrimida en su contra, se impone el efecto jurídico correspondiente, seguir adelante la ejecución y dictar las órdenes correspondientes, como efectivamente se hará en la parte resolutive, lo que se traduce en el éxito de las pretensiones propuestas.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida [artículo 365 del C.G.P.], se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS [\$175.000] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, según el artículo 5º, ordinal 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el señor ARNOBIS RINCÓN QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO, en razón de lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMATAR, previo avalúo, el bien embargado o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del ejecutante, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de ciento setenta y cinco mil pesos [\$175.000] m/cte, equivalente al 5% de las sumas determinadas, que se incluirá en la liquidación secretarial de las costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938097423c87af30f7139b78586ce751bc8b97e2fdd4d5304f60e0b7bdf7785

Documento generado en 14/03/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 018. FIJACIÓN: 15 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

**DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS
Secretaria**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	José Alfonso Benavides
Demandada	Yenni Marcela Ospina
Asunto	Niega solicitud
Radicación	633024089001- 2021-00027-00

Por improcedente no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 593-9 del Código General del Proceso, tal como lo impetra la parte demandante en memorial allegado con tal propósito, pues en el expediente obra respuesta en relación con la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada Yenni Marcela Ospina.

De otro lado, se dispone que por Secretaría se remita a la parte actora el link para acceder al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal Genova -
Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b945b2d43b3665d3318e83d8658e931d37784439aae9c2b45
b66c90d8f05b43**

Documento generado en 14/03/2022 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 018. FIJACIÓN: 15 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma de la secretaria para su validez.

DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso de regulación de visitas **2021-00077-00** se hace referencia a un menor, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 15 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DMSC' or similar, enclosed within a circular loop.

Diana María Salazar Campos
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00007-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 15 de marzo de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DMS' or similar, enclosed in a circular loop.

Diana María Salazar Campos

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00009-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 15 de marzo de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DMS' or similar, enclosed in a circular flourish.

Diana María Salazar Campos

Secretaria